



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 16:00 horas del día 10 de diciembre de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE, en contra de "... RESOLUCIÓN CJ/JIN/55/2020 Y OTRO..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 Y 52, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, a partir de las 16:00 horas del día 10 de diciembre de 2020, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 13 de diciembre de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.-----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

SAN LUIS POTOSI A 29 DE NOVIEMBRE DE 2020

C. JUAN ISIDRO FAZ GARCIA
COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISION
ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL EN SAN LUIS POTOSI

P R E S E N T E.-



MARCO ANTONIO GAMA BASARTE, en mi carácter de precandidato a la Gobernatura del Estado de San Luis Potosí, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito adjunto encontrara demanda de JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, mismo que solicito que sea turnado ante la autoridad jurisdiccional competente, en términos de lo establecido por los artículos 110 y 122 inciso b así como los relativos y aplicables, del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto atenta y respetuosamente solicito:

UNICO.- Se sirva proveer con lo expuesto.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLITICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO**

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

P R E S E N T E.-

MARCO ANTONIO GAMA BASARTE, mexicano, mayor de edad, por derecho propio y en uso de mis derechos político – electorales, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Juegos Olímpicos numero 1605 esquina con calle Benigno Arriaga, colonia Jardines del Estadio, autorizando para tales efectos a los C.C. LICS. JOSE LUIS CORTES TELLO Y MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero, segundo, tercero, 35 fracción II, 41 fracción I segundo párrafo, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,23,24,25,26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 25 inciso a, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpongo el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí y Órgano de Justicia Intrapartidaria, relativo al acto que a continuación se precisa:

Con fecha 17 de noviembre de 2020 promoví ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, JUICIO DE INCONFORMIDAD en contra de un acto de dicha instancia contenido en el OFICIO 002/COEE/SLP, por considerarlo evidentemente violatorio de mis derechos fundamentales, mismo que fue admitido a trámite a las 10:55 horas del día 18 de octubre de 2020 mediante CEDULA DE PUBLICACION publicada en los estrados físicos y electrónicos en la dirección <http://www.panslp.org/estrados-electronicos-coee-proceso-2020-2021/>, documento, constancias y pruebas que igualmente puede ser consultado de manera integra además en la siguiente dirección: www.panslp.org/wp-content/uploads/2020/09/jdi-marco-a.-gama-basarte.pdf, y que independientemente me permite reproducir en su literalidad a continuación, y que desde este momento solicito que dicho documento y constancias sean considerados en lo que me beneficie como pruebas, para los efectos legales procedentes, Inconformidad que se promovió en términos de lo establecido por el artículo 116 del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCION POPULAR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, y que me permite reproducir a continuación:

C. JUAN ISIDRO FAZ GARCIA

**COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL
ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

P R E S E N T E.-

MARCO ANTONIO GAMA BASARTE, mexicano, mayor de edad, por derecho propio, en mi carácter de precandidato a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, y en ejercicio de mis derechos político – electorales, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer.

Que vengo por medio del presente escrito a interponer JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra del acto que se señalará en el apartado respectivo y por lo tanto a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCION POPULAR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL manifiesto:

I.- NOMBRE DE LA PARTE ACTORA. - Ya ha quedado expresado.

II.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. - Señalo para tales efectos el ubicado en Fuente del Desierto número 183 de la Colonia Balcones del Valle en San Luis Potosí, de igual forma pongo a su disposición el correo electrónico marco7759@gmail.com.

III.- LEGITIMACION. - Se manifiesta que este requisito se cumple con el documento expedido por la COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DE SAN LUIS POTOSI, en el cual se me otorga CONSTANCIA DE ACREDITACION DE PRECANDIDATURA y que se acompaña como anexo al presente para los efectos legales conducentes.

IV.- ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA Y ORGANO RESPONSABLE. - Se impugna el contenido y alcances del oficio número 002/COEE/SLP SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL fechado al 14 de noviembre de 2020, mismo que carece de los requisitos fundamentales que exige el ejercicio de la ciencia jurídica, además de NO encontrarse debidamente fundado y motivado, circunstancias que se expresaran en el desarrollo del presente para mejor apreciación.

V.- MENCIONAR LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION. -

1.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte el Partido Acción Nacional publicó en los estrados físicos y electrónicos de la COMISION ELECTORAL ESTATAL, y del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, en San Luis Potosí, la CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.

2.- En razón de haber reunido los requisitos establecidos en dicha convocatoria para participar en el referido proceso interno, me apersoné en la Sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el siete de noviembre de dos mil veinte con el objeto de presentar la documentación relativa a los requisitos establecidos en la Convocatoria y solicitar mi registro como precandidato al cargo de elección popular ya referido.

3.- Con fecha 13 de noviembre de 2020 a las 18:00 horas, comparecí por escrito ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal, por conducto de su Presidente, a efecto de nombrar representantes propietario y suplente ante dicha instancia, considerando y atendiendo a la literalidad de lo establecido por la base IX “DE LOS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUIENES OBTENGAN UNA PRECANDIDATURA, numeral 32 inciso C) que a la letra dice:

IX. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUIENES OBTENGAN UNA PRECANDIDATURA

32.- Quienes hayan obtenido una precandidatura tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de acreditación de precandidaturas, si cumplen con los requisitos y resultan procedentes sus registros;*
- b) Realizar actos de precampaña, con el propósito de dar a conocer sus propuestas, en los plazos previstos por esta convocatoria;*
- C) NOMBRAR UN REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE, CON DERECHO A VOZ ANTE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL;**

4.- Con fecha 14 de noviembre de 2020, la COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL de San Luis Potosí, me otorga CONSTANCIA DE ACREDITACION DE PRECANDIDATURA, misma que fue declarada procedente, al haber dado cumplimiento al apartado VII de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gobernatura del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo al contenido del ACUERDO COE-029/2020, aprobado por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional el 14 de noviembre de 2020.

5.- Con fecha 14 de noviembre de 2020, recibí oficio número 002/COEE/SLP, suscrito por el LIC. GUILLERMO GIREAU ZARANDONA, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, en donde se me comunica textualmente:

“LIC. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE

P R E S E N T E.-

En atención a su escrito presentado ante esta Comisión Organizadora electoral del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual solicita queden (sic) registrados como sus representantes LOS LICS. MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA Y JOSE LUIS CORTES TELLO me permite informar que de acuerdo al REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCION POPULAR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL en su artículo 54 que a la letra dice quienes ostenten la precandidatura , podrán designar de entre los militantes registrados en el Listado Nominal, un representante propietario y un suplente ante la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso, los cuales tendrán la intervención que señale la convocatoria, y la base 31 de la Convocatoria para el “Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gobernatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí” (sic), en ese orden de ideas, esta Comisión le informa que el C. MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA no cumple con los requisitos establecidos en los citados ordenamientos, debido a ello lo invitamos a que una vez que sea procedente su registro acredite un representante que cumpla con los requisitos de los ordenamientos citados.

Sin mas por el momento, me despido de usted reiterando mis consideraciones distinguidas.

A T E N T A M E N T E

**LIC. GUILLERMO GIREAU ZARANDONA
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISION
ORGANIZADORA ELECTORAL ESTAL. RUBRICA.**

Es precisamente de este documento de donde emana el motivo de la presente inconformidad, en razón de que el mismo, además de carecer de una adecuada sintaxis, NO ESTA DEBIDAMENTE MOTIVADO Y FUNDADO, con independencia además, de que en estricto apego a las normas en el invocadas, es importante señalar que también carece de LEGALIDAD.

En efecto, el artículo 54 del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCION POPULAR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL establece:

“ Artículo 54. Quienes ostenten la precandidatura, podrán designar de entre los militantes registrados en el Listado Nominal, un representante propietario y un suplente ante la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso, los cuales tendrán la intervención que señale la Convocatoria. ”

De la lectura literal del citado artículo, efectivamente, es cierto que precisa que quienes ostenten una precandidatura, PODRÁN designar de entre los militantes, un representante propietario y un suplente ante el órgano interno del partido que conduce el proceso interno.

Pero también es cierto, que dicho artículo NO IMPIDE, NI PROHIBE, NI ACOTA, la posibilidad de que cualquier precandidata o precandidato, EN ESTRICTO USO DE NUESTROS DERECHOS POLITICO – ELECTORALES, podamos nombrar como nuestro representante a UN CIUDADANO O PROFESIONISTA DE NUESTRA CONFIANZA, negativa o impedimento, que conculca en una violación a mis derechos, en atención a los principios legales y Pactos Internacionales de Protección y Defensa de los Derechos de los Ciudadanos, a los que nuestro país se encuentra adherido y ha suscrito.

De igual forma, el OFICIO 002/COEE/SLP, carece de la debida fundamentación y motivación, considerando, que si bien ES CIERTO que la base 31 de la citada Convocatoria establece textualmente:

“ 31.- Una vez declarada la procedencia del registro de las precandidaturas, tendrán derecho a recibir el Listado Nominal de Electores Definitivo, de cuyos integrantes PODRÁN nombrar un representante propietario y un suplente ante la

Comisión Organizadora Electoral Estatal designados para tal efecto, sin que puedan actuar de manera simultánea.”

También cierto es que, el aráigo IX de dicha Convocatoria “DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUIENES OBTENGAN UNA PRECANDIDATURA”, en su inciso C), me otorga el derecho como precandidato que soy, de NOMBRAR REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, CON DERECHO A VOZ Y VOTO ANTE LA COMISION ORGANIZADORA ESTATAL ELECTORAL, y para mejor apreciación me permito transcribir textualmente lo referido:

IX. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUIENES OBTENGAN UNA PRECANDIDATURA

32.- Quienes hayan obtenido una precandidatura tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de acreditación de precandidaturas, si cumplen con los requisitos y resultan procedentes sus registros;*
- b) Realizar actos de precampaña, con el propósito de dar a conocer sus propuestas, en los plazos previstos por esta convocatoria;*
- C) NOMBRAR UN REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE, CON DERECHO A VOZ ANTE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL;*
- d) Nombrar un responsable de finanzas para su precampaña;*

...

Y que como se podrá apreciar a la simple lectura de lo anterior, la propia Convocatoria es clara y ME OTORGA ESE DERECHO, que de manera infundada se me está limitando.

Reitero que el multicitado oficio, carece de legalidad, en razón de que está suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, acto que de igual forma motiva la presente inconformidad considerando que quien suscribe el mismo SE EXCEDE O EXTRALIMITA EN SUS FACULTADES, en razón de lo establecido en la propia normatividad invocada, es decir, de lo referido en el REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR el cual en su artículo 20 establece las facultades del Secretario Ejecutivo, mismas que textualmente me permito reproducir:

“Artículo 20. Quien ostente la titularidad de la secretaría ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral Estatal o del Distrito Federal, deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

- I. Preparar las sesiones de la Comisión, así como dar fe de las mismas;*
- II. Ejecutar los acuerdos de la Comisión respectiva;*
- III. Recibir y dar trámite a las quejas y a los medios de impugnación que se interpongan;*

IV. Llevar el archivo de la Comisión;

V. Firmar junto con quien ocupe la presidencia de la Comisión, los acuerdos que emita ésta;

VI. Dar cuenta a los integrantes de la Comisión, con los informes que sobre los procesos de selección reciba, en su caso, de las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares y demás auxiliares, así como de los órganos competentes del Partido;

VII. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión respectiva;

VIII. Registrar representantes, propietario y suplente, de las precandidaturas a Gobernaturas, Jefatura de Gobierno o integrante del Senado de la República ante la Comisión; y

... “

No encontrándose dentro de sus facultades el DICTAR, SUSCRIBIR Y NOTIFICAR ACTOS O ACUERDOS DE LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DE MANERA PERSONAL Y UNILATERAL.

De igual forma, el documento de donde emana mi inconformidad, carece de motivación y fundamentación, considerando que existe una COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL , integrada por tres miembros según lo establece el artículo 7 del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCION POPULAR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, y que además a dicha Comisión, el Secretario Ejecutivo debió dar cuenta del escrito que dirigí al Presidente de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, para efectos de que en atención a las facultades del pleno, se dictara el acuerdo correspondiente.

CONTRARIO SENSU, ASUME FACULTADES PLENIPOTENCIARIAS EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL, AL DAR CUENTA DE MI ESCRITO, ACORDAR EL MISMO, Y NOTIFICAR EL ACUERDO O RESPUESTA A ESTE RECAIDO, excediéndose y extralimitándose en sus facultades, causándome una violación grave a mis derechos Político – Electorales y a los que la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gobernatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí me otorga.

Además de lo anterior, es importante señalar que la Convocatoria para participar en el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, está dirigida “A LA MILITANCIA del Partido Acción Nacional inscritos en el Listado Nominal de Electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y A LA CIUDADANIA DE RECONOCIDO PRESTIGIO Y HONORABILIDAD, a participar en dicho proceso.

Y a dicho proceso se le ha otorgado el carácter de precandidato a un Ciudadano que NO ES MILITANTE, circunstancia que en todo caso actualiza la posibilidad en atención a los principios de equidad y progresividad de que otro ciudadano, pueda participar como REPRESENTANTE DEL SUSCRITO EN MI CARÁCTER DE PRECANDIDATO ANTE LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL CON VOZ Y VOTO EN DEFENSA DE MIS DERECHOS.

VI.- PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIMERA. - CONSTANCIA DE ACREDITACION DE PRECANDIDATURA EXPEDIDA POR LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DE SAN LUIS POTOSI (anexo 1).

DOCUMENTAL SEGUNDA. - Oficio por mi suscrito, en el cual con el debido fundamento nombro como mis Representantes a los LIC. MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA Y JOSE LUIS CORTES TELLO ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal, dirigido al Presidente de la misma (anexo 2).

DOCUMENTAL TERCERA. - Oficio 002/COEE/SLP, de donde emana el acto y motivo de la presente INCONFORMIDAD, mismo que es evidentemente infundado, ilegal, y violatorio de mis derechos (anexo 3).

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - mismas que se ofrecen con el objeto de probar todo aquello que en estudio del derecho e impartición de justicia me beneficie y que al igual que las documentales referidas relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo del presente Juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO. - Con el presente escrito y anexos, se me tenga por tramitando el correspondiente JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra de los actos cometidos en perjuicio de mis derechos por la COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DE SAN LUIS POTOSI, EN TIEMPO Y FORMA, de acuerdo a lo establecido por los artículos 114, 115, 116, 119, 120 y 121 del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. - Se admita y se dé trámite al mismo en términos de lo ordenado por el artículo 122 del citado Reglamento.

TERCERO. - En su oportunidad se resuelva a mi favor y se me tenga por nombrando como mi Representante Propietario ante la Comisión Organizadora Electoral al LIC. MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA, con todas las facultades relativas al cargo, por ser procedente en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

SAN LUIS POTOSI A 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

LIC. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE

PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL.RUBRICA

Tramite que se siguió en términos de lo señalado por el artículo 122 del citado Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Con fecha 27 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico enviado a marco7759@gmail.com, se me notifica con fundamento en los artículos 128, 129, 130 y 136 del multicitado Reglamento “resolución dentro del expediente CJ/JIN/55/2020”, misma que me permite acompañar como anexo para los efectos legales conducentes.

En dicha resolución, resulta evidente la inexacta interpretación del derecho y la ausencia de la práctica del mismo en comparación con las diversas fuentes formales, misma que además de reiterar la violación a mis derechos es inexacta y contiene una errónea valoración de los hechos controvertidos y omisa en cuanto al cumplimiento de lo establecido por el artículo 134 del reglamento referido mismo que a la letra dice :

Artículo 134. Las resoluciones que se dicten respecto al fondo de los Juicios de Inconformidad, podrán tener, entre otros, los efectos siguientes:

I. CONFIRMAR, REVOCAR O MODIFICAR EL ACTO IMPUGNADO;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias mesas de votación, cuando

se den los supuestos previstos en este Reglamento y modificar, en consecuencia, el acta

de cómputo respectiva;

III. Revocar la constancia expedida en favor de una planilla, fórmula o candidato; otorgarla al candidato, fórmula o planilla de candidatos que resulte ganadora como efecto de la anulación de la votación emitida en una o varias mesas de votación; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda;

IV. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en este Reglamento; y

En efecto, la resolución que se impugna no define ni pronuncia ninguno de los elementos establecidos en el numeral “I” del que se reproduce líneas arriba, ya que

quién “resuelve”, NO CONFIRMA, NI REVOCA, NI MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO, y únicamente se limita a señalar que:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios vertidos dentro del juicio de inconformidad identificado como CJ/JIN/55/2020.

Con lo cual resulta evidente que dicha instancia NO IMPARTE JUSTICIA NI ATIENDE AL BUEN DERECHO, lo cual me causa un evidente agravio.

De igual forma me causa agravio que la entidad resolutora establezca aspectos reglamentarios, mismos que refieren como FACULTAD LIMITADA Y VIOLATORIA DE MIS DERECHOS que únicamente de entre los integrantes de un listado nominal de militantes es entre quienes deba recaer mi representación ante el órgano interno de conducción del proceso interno, lo cual sería evidentemente DISCRIMINATORIO y totalmente alejado del PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS. No menos cierto que es más impreciso e infundado el hecho de no aceptar a una persona que cumple con el perfil, que es de mi entera confianza y que nombrarlo como mi representante es una prerrogativa que me otorga la Ley Suprema de nuestro País y los Tratados Internacionales a los que el Estado Mexicano se encuentra adherido.

Igualmente me causa agravio que las bases establecidas por la CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, acredié oportunamente que la misma ME OTORGA EL DERECHO DE NOMBRAR REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, como así lo establece la Base IX numeral 32 inciso C, sin que sea limitante que dichos nombramientos recaigan en personas que sean o no militantes del partido.

Lo anterior concilia en una lesión a mis derechos políticos electorales, dado que no se me permite ejercer a plenitud los mismos, consistente en el derecho que me asiste de nombrar a una persona de mi confianza y con sus derechos constitucionales y civiles a salvo en mi defensa.

La jerarquía constitucional es la imperante en este y demás procesos.

Para ello igualmente invoco el pacto de San José en mi defensa, en correlación a que el Partido Acción Nacional convoca a “A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INSCRITOS EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVO EXPEDIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA DE RECONOCIDO PRESTIGIO Y HONORABILIDAD, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021” sin que aclare dicha convocatoria o precise que los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad

UNICAMENTE PUEDAN PARRICIPAR EN DICHO PROCESO INTERNO COMO PRECANDIDATOS y NO COMO REPRESENTANTES DE DIVERSO PRECANDIDATO, violentando el objeto del mismo, es decir, dicha convocatoria INVITA A LA CIUDADANIA a participar en un proceso interno de selección de candidato NO EN SOLO ALGUNA PARTE DEL MISMO, Luego entonces, en inconcuso que para la representación de una precandidatura ante el órgano rector del proceso interno se exija ser militante activo del partido y no así para obtener una precandidatura.

Sirven de apoyo a mis planteamientos los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENEcen AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.—

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combatá un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

INTERPRETACIÓN DE ESTATUTOS PARTIDISTAS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN. FACULTAD DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ORDENAR LA INSERCIÓN EN LAS PUBLICACIONES ESTATUTARIAS DEL ALCANCE O SENTIDO DE LA NORMA.

Cuando la interpretación conforme de un precepto estatutario de un partido político resulte la única forma de considerarlo válido, constitucional y legalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para ordenar la inclusión de un texto conciso de esa interpretación en las publicaciones del ordenamiento partidista realizadas por acuerdo o por cuenta de cualquiera de los órganos del partido político, por ser el medio más idóneo para restituir en el goce de los derechos susceptibles de ser violados con otra interpretación en perjuicio de la militancia del partido y ser acorde con la tendencia de los tribunales constitucionales contemporáneos. Ciertamente, según lo previsto en los párrafos primero, y cuarto fracción III, del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, cuando violenten normas constitucionales o legales, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución; en los artículos 6, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establecen como facultades del Tribunal Electoral, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir al ciudadano en el goce del derecho político-electoral violado, de lo cual se infiere la facultad para proveer lo necesario o tomar las medidas eficaces para asegurar el respeto del derecho declarado a todos los beneficiados con el fallo. Por tanto, acorde con su naturaleza y atribuciones de tribunal constitucional, una vez establecido el alcance de las normas, con el fin de dar cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, previstos en los artículos 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución federal, está facultado para ordenar la inserción correspondiente en el cuerpo normativo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Actor: Juan Hernández Rivas.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretarios: Gustavo Avilés Jaimes y Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-344/2005.—Actor: José Luis Amador Hurtado.—Autoridad responsable: Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de agosto de 2005.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Karla María Macías Lovera.

Juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-425/2007 y acumulados.—Actores: Gerardo Cortinas Murra y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México.—10 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Eduardo Hernández Sánchez y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 41, 42 y 43.

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN.

Conforme al artículo 41, bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que diferentes prescripciones de los estatutos de un partido político hayan sido calificadas de constitucionales y legales por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se sigue necesariamente que las normas reglamentarias que deriven de dichos estatutos sean, por sí mismas, congruentes con la Constitución y con la ley, porque existe la posibilidad jurídica de que las normas secundarias a los estatutos presenten vicios propios por apartarse de las prescripciones de las que emanan, porque restrinjan o hagan nugatorio los derechos u obligaciones reconocidos en dichas normas superiores, de tal manera que es procedente su impugnación a través de los medios de control constitucional ante el máximo órgano jurisdiccional electoral, para examinar su regularidad constitucional y legal.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2459/2007.—Actores: Ulises Fernández Saldaña y otros.—Responsable: VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.—16 de enero de

2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-10/2012.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora.—29 de febrero de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-15/2012.—Recurrente: Javier Castelo Parada.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 50 y 51.

**CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES.
MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE
INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.**

Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimita, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75.

NORMAS INTRAPARTIDISTAS. ANTE SU CONTRAPOSICIÓN SE DEBE PRIVILEGIAR LA QUE BENEFICIE AL MILITANTE.

De la interpretación de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que reconocen el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el cual entraña el derecho de todos los ciudadanos a interponer los juicios o recursos o comparecer a los mismos, en igualdad de circunstancias, esto es, con las mismas normas. En ese sentido, cuando al resolver un medio de impugnación se advierta la existencia de normas intrapartidistas que se contrapongan, se debe privilegiar la aplicación de aquella que beneficie al militante, maximizando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-453/2014.—Actor: Mario Flores González.—Órgano partidista responsable: Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—18 de junio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, página 102.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIMERA. - Resolución publicada el 27 de noviembre de 2020 de donde deviene el acto que se impugna.

DOCUMENTAL SEGUNDA. - Juicio de Inconformidad que se interpone ante el órgano partidista competente con sus correspondientes anexos y constancias probatorias.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - mismas que se ofrecen con el objeto de probar todo aquello que en estudio del derecho e impartición de justicia me beneficie y que al igual que las documentales referidas relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo del presente Juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. TRIBUNAL ELECTORAL A QUIEN ME DIRIJO ATENTA Y RESPETUOSAMENTE SOLICITO.:

PRIMERO. - Con el presente escrito y documentos anexos se me tenga por presentando EN TIEMPO Y FORMA JUICIO PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO MEXICANO.

SEGUNDO. - Se resuelva en respeto y resarcimiento a mis derechos lesionados, y se ordene la revocación de todo acto, acuerdo o determinación de la COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SAN LUIS POTOSI, que me impida nombrar como mi representante ante dicha instancia al LIC. MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA, o a cualquier ciudadano, ciudadana o persona de mi confianza.

TERCERO. - Previo análisis de los actos y constancias con que se actúa y en caso de ser procedente en derecho se ordenen providencias precautorias necesarias y en su caso se apliquen los actos jurisdiccionales procedentes, en protección y en defensa de mis derechos.

PROTESTO LO NECESARIO
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
A LA FECHA DE SU PRESENTACION

LIC. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE



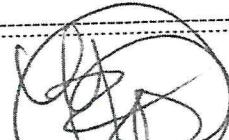
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/55/2020 DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios vertidos dentro del juicio de inconformidad identificado como CJ/JIN/55/2020.

NOTIFÍQUESE al actor por medio de estrados físicos y electrónicos, así como al correo señalado en su escrito de cuenta marco7759@gmail.com ; a las autoridades responsables y demás interesados por estrados electrónicos y oficiales; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: MARCO ANTONIO GAMA BASARTE

EXPEDIENTE: CJ/JIN/55/2020

AUTORIDADES RESPONSABLES: LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

ACTO RECLAMADO: EL OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 002/C0EE/SLP SIGNADO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **MARCO ANTONIO GAMA BASARTE**, a fin de controvertir "**EL OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 002/C0EE/SLP SIGNADO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ**" de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en que fue presentado medio impugnativo ante la Autoridad Responsable, misma que procedió en términos de ley a la respectiva publicación en fecha 18-dieciocho de noviembre de 2020, a las 10:55 horas; se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

1. Que en fecha 05 de noviembre de 2020, fue publicado en estrados físicos y electrónicos oficiales la "CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GOBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021", visible en la liga electrónica <http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2020/11/convocatoria-proceso-interno-de-seleccion-de-candidatura-a-la-gobernatura-de-san-luis-potosi-2020-2021.pdf>

2. Que en fecha 13 de noviembre de 2020, comparece el actor ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal, a fin de señalar mediante oficio el nombre de representante propietario y suplente, respectivamente.
3. Que en fecha 14 de noviembre de 2020, le fue notificado al actor documental consistente en la constancia de acreditación de precandidato a la Gobernatura de San Luis Potosí.
4. Que en fecha 14 de noviembre de 2020, le fue notificado al actor oficio identificado con el número 002/COEE/SLP, donde se observa lo siguiente: "... el C. MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA no cumple con los requisitos establecidos en los citados ordenamientos, debido a ello lo invitamos a que una vez que sea procedente su registro acredite un representante que cumpla con los requisitos de los ordenamientos citados..." .

II. Juicio de inconformidad.

- 1. Auto de Turno.** El 24 de noviembre de 2020, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de



Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-55-2020**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

4. Cierre de Instrucción. El 25 de noviembre de 2020 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un acto intrapartidario.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: EL OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 002/COEE/SLP SIGNADO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. No se observan por la Ponencia causales tendientes al mismo, por lo que se procederá en los párrafos que nos preceden con el estudio del fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ/JIN/55/2020** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se

basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER
PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los

agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...falta de motivación y fundamentación en el acuerdo número 002/COEE/SLP..."
2. "...la falta de inclusión ciudadana en los procesos se encuentra limitada..."

QUNTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intencion las señaladas en el escrito de cuenta, consistentes en:

1. Documental pública consistente en la copia de constancia de acreditación de precandidato emitida por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en San Luis Potosí.
2. Documental pública consistente en oficio signado por el actor mismo que contiene el nombre del C. MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA Y JOSE LUIS CORTÉS TELLO para fungir como representantes ante el órgano intrapartidario.
3. Documental pública consistente en copia del oficio número 002/COEE/SLP emitida por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en San Luis Potosí.

SEXTO. Estudio de fondo.

En cuanto al agravio primero, en el que la parte actora afirma "...falta de motivación y fundamentación en el acuerdo número 002/COEE/SLP...", al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO

CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del agravio, señalamos que a consideración de esta Ponencia resulta **impreciso** lo afirmado, toda vez que el Promovente pretende sustentar en una incorrecta aplicación de la norma intrapartidista y en lo que a su juicio resulta una presunta violación a sus derechos político-electorales, recordemos que el proceso de Aprobación de los Estatutos Vigentes fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria, mismos que fueron registrados ante el Órgano Electoral competente, la reglamentación se encuentra vigente y al alcance para lectura y análisis de cada militante del País, dentro de las ligas electrónicas de la página oficial del Partido Acción Nacional, es decir, la normativa interna es de conocimiento pleno a sus militantes, tenemos que no se observan infracciones en su contenido, aprobación y publicación.

Observamos que tenemos varios momentos procesales, derivados del proceso electoral 2020-2021, como lo es el contenido de la convocatoria a participar en el proceso de votación interna, la aceptación de precandidaturas, la publicación del listado nominal, entre otros, cuyos documentos se encuentran a la vista en las ligas oficiales del Partido Acción Nacional y que contienen momentos procesales que coexisten en sintonía y armonía jurídica, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumple con:

- **el principio de equidad** en la medida de la convocatoria y método se otorgan en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;
- **el principio de imparcialidad** mermando la posibilidad de la existencia de criterios discretionarios;
- **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- **el principio de legalidad** al establecer, de manera fundada y motivada.

Podemos afirmar que la pretensión de registrar un representante propietario y representante suplente de precandidato a fin de participar en el proceso interno bajo el método de votación de militantes a la Gobernatura de San Luis Potosí, depende de un proceso de registro como precandidato, documento, mismo que como señala, ha sido declarado procedente tal y como se desprende del escrito inicial del medio impugnativo.

La inscripción al proceso electoral interno implica someterse a la voluntad de los órganos colegiados del Instituto Político para contender a la Gobernatura de San Luis Potosí; otorgando en igualdad de requisitos a los precandidatos con derecho a designar a sus respectivos representantes propietarios y suplentes, no es motivo de la privación de un derecho, en el caso, que de NO ser aprobado por no contar con militancia requerida, tal y como lo afirma el quejoso, porque estos deben cumplir con la norma interna; recordemos en esta acto que, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)

establece en el artículo 15 que, el que afirma, está obligado a probar los hechos que constituyen su afirmación. De lo contrario, no existen elementos para que el juzgador pueda considerar como ciertos los hechos aseverados por las partes.

Es de recordar que el procedimiento de designación de representante propietario y suplente encuentra su fundamentación en el Reglamento de selección de candidaturas a cargo de elección popular, cito:

“Artículo 54.

...quienes ostenten la precandidatura, podrán designar de entre los militantes registrados en el Listado Nominal, un representante propietario y un suplente..."

Aunado a dicha regulación, dentro del contenido de la convocatoria se señala dentro de la base 32 inciso c, lo siguiente:

“c. Nombrar un representante propietario y suplente, con derecho a voz ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal..."

La pretensión del actor va más allá de lo legalmente establecido, puesto que existen una norma particular aplicada al caso concreto que no deja opción a interpretaciones vagas; afirmación la anterior, puesto que la norma regula:

1. El derecho de nombrar un representante propietario y un representante suplente.

2. Dicho nombramiento se encuentra acotado a poder o no, nombrar a militantes registrados en el Listado Nominal a dicho cargo.

3. Que el Listado Nominal fue debidamente publicitado en fecha 05 de noviembre de 2020, tal y como se observa en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1604628221LISTADO%20NOMINAL%20ELECTORAL%20DEFINITIVO%20PROCESO%20ELECTORAL%20INTERNO%202020%202021%20GUBERNATURA%20SAN%20LUIS%20POTOSI.pdf

Podemos afirmar, que no es dable otorgar la razón al Actor, toda vez, que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, guarda especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, si bien, su pretensión puede ser la de una apertura ciudadana total, esta no puede darse en contra de la reglamentación interna o facilitando reglas a conveniencia, puesto que podemos afectar procesos electorales vigentes así como los principios de certeza y seguridad jurídica.

Cuando el actor pretende la nulidad de un acto consistente en la negativa de nombramiento de representante ciudadano, en realidad busca que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral de Acción Nacional dé lugar a la nulidad del notificación, por lo que, acoger su pretensión, haría nugatorio el ejercicio del derecho de los partidos políticos para otorgar certeza en los procesos internos en que participan directamente los militantes del Partido Acción Nacional, y por consiguiente, lo **INFUNDADO** de su agravio.

Tal y como fue descrito en el preámbulo de "hechos", los cuales fueron publicados en tiempo y forma en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, sin embargo, ésta autoridad no observa como le fueron violentados sus derechos, toda vez que reiteramos, se publicitó en tiempo y forma en los estrados del Partido Acción Nacional, los acuerdos que contienen el Listado Nominal https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1604628221LISTADO%20NOMINAL%20ELECTORAL%20DEFINITIVO%20PROCESO%20ELECTORAL%20INTERNO%202020%202021%20GUBERNATURA%20SAN%20LUIS%20POTOSI.pdf, por lo que, el ahora actor en calidad de Precandidato goza de un número trascendental de militantes a quien designar como representante ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal; en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Reiteramos que en el caso particular, el actor se limita a señalar que el acuerdo 002/COEE/2020 le agravia; cabe destacar, que los militantes y ciudadanos son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos, es decir, ambos Reglamento y Convocatoria señalaban de forma precisa el nombramiento de representante de entre sus militantes del listado nominal, así mismo, esta Ponencia da cuenta que no fueron violentados dichos términos, ello en atención a lo establecido en el Artículo 128 y 130 Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de



Elección Popular, de ello deviene de **INFUNDADO**, lo señalado por la actora en el sentido de que le fueren violentado el derecho a la legalidad por la presunta negativa de nombramiento del C. MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA.

Dentro del agravio segundo a firma la actora “**...la falta de inclusión ciudadana... dentro de los procesos se encuentra limitada...**” se consideran **INOPERANTES** en virtud de que el enjuiciante se limita a realizar un señalamiento vago e impreciso, sin que sea posible advertir un razonamiento jurídico claro a partir del cual se pueda realizar un análisis puntual y concreto respecto de un tema específico.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en la promoción del juicio de inconformidad se exige la mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas, por ello, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo que obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución controvertida.



En el caso en particular el actor se limita a señalar que le agravia la debida participación ciudadana en el proceso electoral interno versus el cargo de precandidato ciudadano, sin embargo, omite realizar algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no se logra construir o proponer la causa de pedir en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o actos concretos que le hayan deparado algún perjuicio.

Tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Ha sido criterio asumido por las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de una demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, puesto que de no ser así, las manifestaciones vertidas no podrán ser analizadas por la autoridad resolutora y deberán calificarse de inoperantes.

Sirve de apoyo como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 23/2016², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA
REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO**

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace **inoperantes**.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se

colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

La causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, ante las simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, lo procedente sea declarar **INOPERANTE** el segundo agravio de su juicio de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave (V Región) 2o. J/1 (10a.)³, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.